

Secretaria: A despacho de señor juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto 2248 de noviembre 9 de 2022.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO 2535

Santiago de Cali, diciembre siete de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO

DTE: JOUNIER ANDRES GUTIERREZ DIAZ

DDA: LUZ ESNEIDER BALLEEN GONZALEZ

76001-31-10-004-2022-00401-00

ANTECEDENTES

1.- Recibida por reparto la demanda divorcio del matrimonio civil propuesto por Jounier Andrés Gutiérrez Díaz VS Luz Esneider Ballen González, se procede a su revisión por auto 2248 de Noviembre 9 de 2022, dando como resultado el rechazo de la misma por carecer este despacho judicial de jurisdicción para su conocimiento.

2.- La abogada Laura Evely Sarria Muñoz quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en termino oportuno interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la providencia 2248 de Noviembre 9 de 2022.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Expone la abogada recurrente Laura Evely Sarria Muñoz, que, pese a que su poderdante Jounier Andrés Gutiérrez Díaz y Luz Esneider Ballen González tienen su residencia en Italia y España, *“...lo que sin embargo no significa que en alguna de estas ciudades del continente Europeo hayan tenido los consorte (sic) un hogar común...”* ; y luego acota que fue la ciudad de Cali, su ultimo domicilio común.

Situación que reafirma posteriormente al decir que en la demanda inicial no se expresó que los esposos Gutiérrez-Ballen tuviesen su residencia común en las ciudades donde residen actualmente y expresa como fundamento jurídico el artículo 62 de la ley 33 de 1992, para soportar su inconformidad.

CONSIDERACIONES

Para decidir si le asiste o no razón a la abogada recurrente, haremos un recuento de lo consignado por aquella en los hechos demandatorios iniciales:

- a.- Afirma en el numeral 5º de los hechos aludiendo al lugar de residencia de su poderdante y de la demandada: "...la relación de la pareja GUTIERREZ-BALLEN una vez establecidos en el país europeo, entro en una etapa crítica"
- b.- Existe una notoria contradicción entre el encabezado del poder cuando afirma que el demandante reside en esta ciudad (Santiago de Cali), mientras que refiere en el acápite de notificaciones que su cliente reside en la calle Joan Fivaller 23, 08940 Cornellà de Llobregat Barcelona (España).
- c.- Suma como dirección de residencia de la demandada Luz Esneider Ballen González: viale Fruli 47, 31015 Coregliano (TV) Treviso (Italia).

Con los anteriores asertos presentados por la parte demandante mediante su representante judicial, no puede prestarse a equívocos, ni remotamente plantearse que este despacho partió de una premisa falsa y que por ende la conclusión a la que llego sea de igual tenor, al contrario, es con fundamento en las mismas que resulta fácil concluir que este juzgado carece de jurisdicción para tramitar la presente controversia.

Como bien se dijo en auto atacado, el estado Colombiano está sujeto a tratados internacionales de obligatorio cumplimiento, para el caso que nos atañe la ley 33 de 1992 que aprobó el tratado de derecho comercio capítulo XIV, que obliga a quienes pretendan la disolución del vínculo civil o eclesiástico a tramitarlo en el domicilio de los cónyuges.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-296 de 1993 puntualizó:

“... En el caso bajo examen, el presupuesto procesal para que la revisión sobre el contenido de los tratados prospere no se cumple, por cuanto el examen constitucional no se puede ejercer respecto de instrumentos públicos internacionales ya perfeccionados. Esto se entiende como un reflejo natural de la supranacionalidad en este tipo de convenios que comprometen a la Nación, como persona de derecho público internacional, en un acto en el que ha perfeccionado su voluntad y en donde PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BALANTA MARTÍNEZ DEMANDADO: CARMEN ELISA PÉREZ DIAZ RADICADO: 76-001-31-10-008-2019-00424-01 ningún organismo de carácter interno, ni siquiera el órgano encargado de la jurisdicción constitucional, puede entrar a revisar aquello que es ley entre las partes, siendo tales los Estados vinculados. La Carta Política ha tenido en cuenta este espíritu de equivalencia entre las partes, al considerar que el control constitucional tan sólo se puede ejercer con anterioridad al momento en que se perfeccione el Tratado, esto es, previamente a la manifestación íntegra de la voluntad del Estado pactante...”. 4.8. Lo anterior en aplicación de la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, que en su artículo pertinente establece: “Artículo 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”.

Es claro que la jurisdicción para las autoridades judiciales y para los administradores de justicia, es la capacidad legal que tiene el juez en administrar justicia dentro del territorio o estado sobre el cual tiene competencia, esto es hasta los límites soberanos de nuestro territorio Colombiano.

Tales normas directoras del procedimiento civil resultan diáfanas: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.* 2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos*

civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”; (artículo 28 del CGP).

Tambien resultaría fútil la eventual reclamación de multiplicidad de fueros o competencias, dado que tampoco se cumple con los requerimientos expuestos en el numeral primero del mentado artículo.

Es decir, no existe opción legal que permita a la parte demandante promover el presente divorcio en este país, decisión contraria equivaldría a zaherir el procedimiento por el cual deben regirse los procesos en razón de su jurisdicción.

Finalmente añadiremos que el estado Colombiano es suscriptor de tratados internacionales con sus pares internacionales y en especial está vinculado al “Tratado de Derecho Civil Internacional”, normas que aclaran como deberá tramitarse y solucionar entre otros, los conflictos entre conciudadanos radicados o residentes por fuera de Colombia, que claramente resulta aplicable a esta demanda.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1.- No reponer el auto 2248 de Noviembre 9 de 2022

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por la abogada Laura Evelyn Sarria Muñoz en su condición de apoderada judicial de Jounier Andrés Gutiérrez Diaz contra el auto 2248 de Noviembre 9 de 2022.

3.- Remitir lo actuado a la sala de familia del tribunal superior de esta ciudad, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.

La juez. –

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Diciembre 9 de 2022
La secretaria. -*

Francia Ines Londoño Ricardo

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c148327284417a7732bdc6b3b611b825cdcb3a2148e6bb8a505f2ecec6186**
Documento generado en 07/12/2022 09:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>